

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 927

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00330-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ASUNTO: CORRIGE AUTO QUE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SANCIÓN.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, evidenció el Despacho que incurrió en error en la información relacionada con el número de cuenta a la cual el sancionado debe consignar la multa impuesta mediante providencia dictada por el Despacho.

El Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros: toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

De un estudio al expediente, se verifica que por error involuntario en el auto N° 184 del 05 de marzo de 2018, que impuso la sanción dictada dentro de la presente causa (F. 76), se digitó como número de cuenta para consignar la multa impuesta el N° **3-0070-000030-4** siendo lo correcto conforme con circular DESAJC16-61 del 23 de noviembre de 2015 la cuenta N° **30820000640-8**.

Por lo anterior debe el Despacho, proceder a la corrección de la parte resolutive de la providencia que impuso la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia N° 184 del 05 de marzo de 2018, mediante la cual el Despacho impuso sanción por desacato al **Dr. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE** en calidad de Ministro de Salud y Protección Social, el cual quedará así:

"3. IMPONER SANCIÓN al Dr. ALEJANDRO GAVIRIA URIBE en calidad de Ministro de Salud y Protección Social, por DESACATO de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 167 del 18 de diciembre de 2017, consistente en multa de un (01) salario mínimo mensual vigente a la fecha de la sanción, a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

*La multa deberá ser cancelada por el sancionado de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número **30820000640-8** -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo."*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 092 DE: 16 SEP 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 SEP 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 16 SEP 2019 de 2019

Secretaria, Y. L. T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 926

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00013-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS
DEMANDADO: NUEVA EPS

ASUNTO: CORRIGE AUTO SANCIÓN.

Evidencia el Despacho que incurrió en error en la información relacionada con el número de cuenta a la cual la sancionada debe consignar la multa impuesta mediante providencia de sanción dictada por el Despacho.

El Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros: toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”*

De un estudio al expediente, se verifica que por error involuntario en el auto de sanción de la presente causa se digitó como número de cuenta para consignar la multa impuesta el N° 3-0070-000030-4 siendo lo correcto conforme con circular DESAJC16-61 del 23 de noviembre de 2015 la cuenta N° 30820000640-8.

Por lo anterior debe el Despacho, de oficio, procederá a la corrección de la parte resolutive de la providencia sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

24.

CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia N° 310 del 28 de marzo 2019, mediante la cual el Despacho impuso sanción por desacato a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, el cual quedará así:

“3. IMPONER SANCIÓN a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S., por DESACATO de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 006 del 01 de febrero de 2019, consistente en multa de un (01) salario mínimo mensual vigente a la fecha de la sanción, a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Así mismo se conmina a la sancionada al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

*La multa deberá ser cancelada por la sancionada de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número **30820000640-8** -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>092</u> DE:	<u>15 SEP 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 SEP 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>13 SEP 2019</u> de 2019	
Secretaria,	<u>Y 111</u> YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 831

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00378-00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANDREA TABORDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Asunto: **REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **LUZ ELENA FIGUEROA GÓMEZ**, presenta incidente de desacato en contra del **MUNICIPIO DE CALI** y la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, manifestando que a la fecha las entidades no han conformado el comité de vigilancia para la verificación del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del radicado de la referencia.

Ahora bien, el aludido fallo determinó en su parte resolutive, respecto a la conformación del comité de vigilancia lo siguiente:

“CUARTO: CONFORMAR el comité de vigilancia para la verificación del cumplimiento del fallo integrado por el actor popular, un representante de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y un representante del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a quienes se le deberá informar la decisión adoptada por el despacho a efectos de lo previsto en el inciso 4º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

El comité rendirá un informe sobre su gestión y remitirá copias de sus respectivas actas de reunión cada tres meses a la secretaria de este despacho con destino a este expediente

(...)”

Conforme lo ha decantado la jurisprudencia constitucional el incidente de desacato en las acciones populares resulta ser el medio eficaz para lograr la materialización de las órdenes ahí contenidas. Así entonces, el Juez valiéndose de sus poderes disciplinarios tiene la facultad de requerir a quien tenga la responsabilidad del cumplimiento para que se sirva emitir informes respecto de cada una de las acciones que se hayan emprendido en procura del acatamiento a la orden judicial.

*"Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control"*¹.

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al señor **MAURICE ARMITAGE** en calidad de Alcalde del Municipio de Cali y al señor **HÉCTOR HUGO MONTOYA CANO** en calidad de Personero del Municipio de Cali, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para la conformación del comité de verificación ordenado en la sentencia N° 91 del 27 de junio de 2017 y los avances que ha tenido la gestión encomendada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** en calidad de Alcalde del Municipio de Cali y al señor **HÉCTOR HUGO MONTOYA CANO** en calidad de Personero del Municipio de Cali, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para la conformación del comité de verificación ordenado en la sentencia N° 91 del 27 de junio de 2017 y los avances que ha tenido la gestión encomendada.

SEGUNDO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-254/14